Visado digitalmente por: OLIVOS CARRASCAL Maria Gabriela FAU 20521286769 soft
Cargo: COORDINADOR DE FISCALIZACIÓN DE INDUSTRIA EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 29/04/2025 15:12:07

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-036613

Lima, 29 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00518-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	2854-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	LADRILLERA SOLIS S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00071-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de marzo de 2025, el Informe N° 00814-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de abril de 2025, demás actuados en el Expediente N° 2854-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 28 de junio de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión de tipo especial in situ (en adelante, **Supervisión Especial 2023**) a la **Planta Huachipa**[2], operada por **LADRILLERA SOLIS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión 0154-2023-DSAP-CIND del 26 al 28 de junio de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**)[3].

2. A través del Informe de Supervisión N° 358-2023-OEFA/DSAP-CIND de fecha 28 de setiembre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**)[4], la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2023 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00320-2024-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 23 de agosto de 2024 y notificada el 26 de agosto de 2024[5] (en adelante,

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20609084040.

[2] La Planta Huachipa está ubicada en Av. Las Torres Mz. K, Lote 2 y 3, Urb. La Capitana, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima.

[3] Contenido en el expediente N° 154-2023-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

[4] Contenido en el registro Nº 2023-I01-036613 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

[5] Notificada en la casilla electrónica del administrado conforme con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. A través del escrito con registro Nº 2024-E01-100441 del 09 de setiembre de 2024 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus argumentos de descargo a la Resolución Subdirectoral.

5. El 20 de marzo de 2025, mediante Carta N° 00244-2025-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00071-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción)**, mediante depósito en la respectiva casilla electrónica[6].

6. De la revisión del SIGED del OEFA hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.

7. Mediante el Informe N° 00814-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de abril de 2025, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS**.**

II. CUESTION PREVIA

a) <u>Respecto a la competencia jurídica del proceso y la fundabilidad de los principios generales del Derecho</u>

8. El administrado mediante su escrito de descargos señaló que, "*por orden de notificación de aviso con la Resolución Subdirectoral N° 00320-2024-OEFA/DFAI-SFAP se ha resuelto declarar fundada "por el incumplimiento de la Medida Preventiva", que otorgue dicha "Paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción)" a las pretensiones en proceso administrativo";* agregando que la orden de notificación de aviso con la Resolución Subdirectoral N° 00320-2024-OEFA/DFAI-SFAP sobre el incumplimiento de la medida preventiva que fue notificado a su casilla electrónica vulnera su derecho constitucional al debido proceso y no es compatible con el principio de seguridad jurídica.

9. Al respecto, corresponde señalar que la Resolución Subdirectoral N° 00320-2024-OEDA/DFAI-SFAP no declara fundada ni determina el incumplimiento de la medida preventiva dictada al administrado por la Autoridad Supervisora mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre del 2022, ni declara fundada la cobranza por el incumplimiento de medida preventiva

de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

[6] Conforme consta el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 332640 y código despacho siged 458255, fecha de recibido 20-03-2025 a las 03:40:14 pm.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

alguna; sino dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, imputándole las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, las cuales fueron advertidas durante la Supervisión Especial 2023.

10. En mérito a lo expuesto, se advierte que la SFAP como Autoridad Instructora del presente PAS, emitió la Resolución Subdirectoral en mérito a su facultad y competencia establecida en el numeral 4.2 del artículo 4º del RPAS[7] concordado con el numeral 5.1 del artículo 5º de la misma norma[8], por lo que no se advierte vicio respecto a la competencia jurídica en el desarrollo del presente PAS.

11. Asimismo, respecto a la supuesta afectación a la fundabilidad de los principios generales del derecho como el derecho constitucional al debido proceso y el principio de seguridad jurídica, corresponde señalar que, el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política señala respecto al debido proceso que *"Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."*

12. A su vez, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) señala respecto al principio de debido procedimiento que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

13. En línea con lo anterior, el numeral 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG dispone respecto al principio de debido procedimiento en la potestad sancionadora que: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".*

---

7 **RPAS**
Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
(…)
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción. (…)

8 **RPAS**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

14. De la revisión de la Resolución Subdirectoral y de los actuados del presente Expediente, no se advierte vulneración alguna contra el debido proceso constitucional ni el debido procedimiento administrativo, toda vez que i) el presente procedimiento administrativo sancionador se viene desarrollando conforme la normativa dispuesta en el RPAS de conformidad a lo señalado en sus artículos 1[9] y 2[10]; ii) la SFAP procedió a emitir la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción conforme lo establecido en los artículos 5º y numeral 8.1 del artículo 8° del RPAS[11], y iii) se ha otorgado al administrado el plazo correspondiente para que pueda presentar sus descargos conforme lo señalado en el artículo 6º y numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS[12], a efecto que pueda ejercer su derecho a la defensa en aras de no vulnerar el debido procedimiento.

15. Asimismo, respecto al principio de seguridad jurídica alegado por el administrado, corresponde señalar que el principio de predictibilidad establecido en el numeral

---

9 **RPAS**
Artículo 1.- Del objeto
El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; así como el alcance de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales.

10 **RPAS**
Artículo 2.- Del ámbito de aplicación
Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.

11 **RPAS**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.
5.2 La imputación de cargos debe contener:
(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.
(…)

12 **RPAS**
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que *"Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos".* Asimismo, la referida norma agrega que, la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente; por lo que no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

16. De la revisión de los actuados, se advierte que el presente PAS se ha venido desarrollando conforme los lineamientos y disposiciones establecidos en el RPAS, reiterando que se ha emitido la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción conforme lo establecido en los artículos 5º y 8° del RPAS respectivamente, se ha motivado la imputación de cargos así como el Informe Final de Instrucción y se ha otorgado al administrado el plazo para que pueda presentar sus descargos conforme lo establecido en el artículo 6º y numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS, por lo que la Autoridad administrativa viene cumpliendo su actuación conforme a los principios de legalidad, de predictibilidad y de debido procedimiento; por lo cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

b) <u>Respecto a la nulidad de la sanción impuesta y la afectación a los principios de legalidad, de debido proceso, de tutela jurisdiccional efectiva y de tipicidad</u>

17. El administrado mediante su escrito de descargos señaló que, la *"ORDEN, notificación de aviso de la Resolución Subdirectoral 00320-2024-OEFA/DFAI-SFAP con fecha 23 de agosto del 2024, la multa de la* ***Resolución*** *Directoral N°* ***00150-2023-OEFA/DSAP*** ***<u>una multa de 17.5 UIT por el incumplimiento de la medida preventiva</u>*** *con fecha 06 de diciembre del 2023****,*** *por la notificación a la casilla electrónica, en su* ***párrafo,*** *dispone imponer a la suscrita una sanción, <u>NOTIFICACIÓN DE AVISO DE UNA, MULTA 17.5 UIT POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA N.º 1</u>",* vulneraría el principio de legalidad.

18. Al respecto, corresponde precisar que la multa señalada por el administrado en su escrito de descargos corresponde a la impuesta mediante Resolución Directoral N° 00150-2023-OEFA/DSAP de fecha 06 de diciembre del 2023 emitida por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA en el Expediente N° 0250-2022-DSAP-CIND y 0154-2023-DSAP-CIND por incumplimiento de la Medida Administrativa N° 1 ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP conforme lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER a **LADRILLERA SOLÍS S.A.C.**, una multa coercitiva de **17.5 UIT** por el incumplimiento de la Medida Administrativa N° 1, ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Medida administrativa incumplida	Monto de la multa coercitiva
1	Paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades: -Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones -Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo -Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia. -Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones.	**17.5 UIT**

Fuente: Resolución Directoral N° 00150-2023-OEFA/DSAP

19. Ahora bien, corresponde reiterar que la Resolución Subdirectoral N° 00320-2024-OEFA/DFAI-SFAP no emite pronunciamiento alguno respecto a la determinación de la multa coercitiva señalada en el numeral anterior e impuesta por la DSAP, sino que en el marco del presente expediente, la Autoridad Instructora dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los presuntos incumplimientos señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo cual lo alegado por el administrado respecto a la supuesta nulidad de la sanción impuesta y la supuesta afectación al principio de legalidad, carece de sustento y corresponde ser desestimado.

20. De otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos que, el presente PAS ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se encuentra vigente el procedimiento administrativo en el cual se impuso la multa por el incumplimiento de la medida preventiva. Asimismo, alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad en mérito a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444.

21. Respecto a la vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde reiterar que el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política señala respecto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que *"Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."*

22. Sobre el particular, corresponde precisar que el presente PAS se encuentra referido a evaluar si corresponde determinar la responsabilidad administrativa del administrado por los hechos imputados descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (Expediente 2854-2023-OEFA/DFAI-PAS), el cual se encuentra en etapa decisoria; y no versa sobre el procedimiento administrativo de incumplimiento de medida preventiva seguido por la DSAP en el Expediente N° 0250-2022-DSAP-CIND y 0154-2023-DSAP-CIND en el cual se ha emitido la Resolución N° 310-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 30 de abril del 2024 por el cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 150-2023-OEFA/DSAP.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

23. En tal sentido, se advierte que al haberse iniciado el presente PAS mediante la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral y al haberse remitido a esta Dirección el Informe Final de Instrucción, encontrándose los actuados para la emisión de la presente Resolución Directoral, se colige que tanto la Autoridad Instructora como esta Dirección en su calidad de Autoridad Decisora son las competentes para tramitar el presente procedimiento administrativo conforme lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° y el numeral 10.1 del artículo 10° del RPAS[13].

24. De lo expuesto, se concluye que en el presente PAS no se ha vulnerado el debido proceso ni la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se viene realizando el presente procedimiento administrativo sancionador conforme lo dispuesto en el TUO de la LPAG y el RPAS, correspondiendo una actuación jurisdiccional siempre que se haya agotado la vía administrativa del presente procedimiento, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 228º del TUO de la LPAG[14].

25. Por último, respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, se evidencia que si bien el administrado alega dicha contravención, no obstante, de la revisión de su escrito de descargos no se evidencia que éste haya indicado de qué forma se ha vulnerado el referido principio, toda vez que se limita a señalar lo que indica el inciso 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, pero no indica en que extremo de la Resolución Subdirectoral se habría cometido dicha vulneración.

26. Sin perjuicio de ello, se advierte de la revisión de la Resolución Subdirectoral que ésta ha sido emitida conteniendo: i) la descripción de los actos que pudieran constituir infracción, ii) la calificación de las infracciones que se pudieran constituir,

---

[13] **RPAS**
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(..)
8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador
(…).

Artículo 10.- De la resolución final
10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan
(…)

[14] **TUO de la LPAG**
Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa
228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:
a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

y iii) las normas sustantivas y tipificadoras que se subsumen en las conductas; por lo cual se colige que no se ha vulnerado el principio de tipicidad alegado por el administrado, por lo que lo manifestado por este carece de sustento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con:

- **Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones.**
- **Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo.**
- **Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia.**
- **Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones**

a) <u>Marco normativo</u>

27. El literal d) del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325[15], (en adelante, **Ley SINEFA**), establece que, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

28. Aunado a ello, el artículo 22-A del citado dispositivo legal[16], establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, así como el hecho que estas medidas se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave (i) al ambiente, (ii) los recursos naturales o derivado de ellos, (iii) a la salud de las personas. Finalmente, se señala que para

---

15 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia. (…)"

16 **Ley del SINEFA**
Artículo 22-A.- Medidas Preventivas
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.
Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.
La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

disponer de una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

29. En concordancia con la base legal citada, el numeral 22.2. del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)[17], establece que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

30. Cabe precisar que el numeral 40.3. del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD, señala que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)[18].

b) Medida Preventiva dispuesta por la Autoridad Supervisora

31. Mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral de Imposición de Medida Preventiva**), la Autoridad Supervisora ordenó al administrado, entre otro, el cumplimiento de la siguiente medida administrativa:

Medidas Preventivas			
N°	**Obligaciones**	**Plazo de Cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	Paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa; para ello el administrado debe realizar las siguientes actividades: • Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones. • Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes,	Cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, conforme al detalle del cuadro Nº 12 de la presente resolución (ítem	El administrado deberá realizar lo siguiente: **a) Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones**. Dicha actividad deberá ejecutarse como máximo en dos (2) días calendarios, contados a partir del día siguiente de

[17] **Reglamento de Supervisión**
Artículo 22.- Medidas administrativas
(…) 22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

[18] **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD**
Artículo 40.- Infracción administrativa
(…)
40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo. • Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia. • Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones. La paralización se mantendrá hasta que el administrado ejecute el cierre definitivo de la Planta Huachipa	plazo y justificación).	notificada la presente resolución. **b) Desmontar y/o retirar de todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y componentes del proceso productivo.** Esta actividad deberá ejecutarse como máximo en cinco (5) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. **c) Desmontar totalmente los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia.** Esta actividad deberá ejecutarse como máximo en cinco (5) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. **d) Clausurar el ducto de conducción de los gases de combustión del horno.** Esta actividad deberá ejecutarse como máximo en cinco (5) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. - **Forma para acreditar a):** verificación in situ por parte del personal de OEFA, una vez vencido el plazo anterior. - **Forma de acreditar b) c) y d):** el administrado deberá remitir al OEFA fotografías y/o videos fechados y georreferenciados que permitan corroborar lo siguiente: el desmontaje y/o retiro de todos los paneles eléctricos que controlen el funcionamiento de los equipos y/o componentes del proceso productivo de formación de ladrillos, el desmontaje total de los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia y la clausura del ducto de conducción de los gases de combustión del horno.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

			- **Medio:** La información deberá remitirse a través de la mesa de partes virtual del OEFA. - **Plazo:** la información debe presentarse dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al plazo otorgado para cumplir con los desmontajes y la clausura. Sin perjuicio de la acreditación de la medida por parte del administrado, el OEFA verificará la ejecución de la misma.
2	(…)	(…)	(…)

32. Considerando que el plazo otorgado al administrado de 5 días hábiles para el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 se contabiliza desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de Imposición de Medida Preventiva (notificada el jueves 27 de octubre del 2022), resulta que el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 materia de análisis concluyó el martes 07 de noviembre de 2022.

c) Análisis del hecho imputado N° 1:

33. Conforme lo indicado en el considerando 31 de la presente Resolución, el administrado debía cumplir con realizar la **paralización de la actividad de producción de ladrillos (cocción) y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa,** para lo cual debía:
    i) Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones,
    ii) Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo,
    iii) Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia y
    iv) Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones; señalándose que la paralización se mantendrá hasta que el administrado ejecute el cierre definitivo de la Planta.

34. Durante la Supervisión Especial 2023, el administrado indicó que solo trabaja en las bóvedas 4, 5, 6 y 7 del horno Hoffman abierto de la planta Huachipa, debido a que las bóvedas 1 y 2 son alquiladas a Ladrillera Cabrera SAC, compartiendo la bóveda 3 (en desuso) con este último (cabe precisar que, a la altura de la bóveda 3 se ha construido un muro de ladrillos sobrepuestos el cual divide la planta en dos), para lo cual presentó un contrato de arrendamiento donde se indica como partes intervinientes el Sr. Rubén Antonio Beramendi Flores (propietario del inmueble) y el Sr. Carlos Hilarión Cabrera Julca; no obstante, corresponde señalar que, de la revisión de dicho contrato, no se evidencia que éste se encuentra firmado por el propietario del predio, por lo cual el administrado no acreditó lo señalado respecto del uso de las bóvedas 1, 2 y 3.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

i) Respecto a apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones.

35. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión[19] y el Informe de Supervisión[20], la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2023, evidenció que el administrado **continuaba realizando la actividad de fabricación de ladrillos en la Planta Huachipa**; verificando que las bóvedas N° 2 y 6 del Horno Hoffman abierto se encontraban realizando la cocción de ladrillos.

36. Asimismo, la Autoridad Supervisora evidenció que **los 02 motores extractores de humos de 25 HP (extractor N° 1) y 40 HP (extractor N° 2), ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones, se encontraban encendidos**, observándose la salida de emisiones a través de ambas chimeneas, conforme el siguiente diagrama:

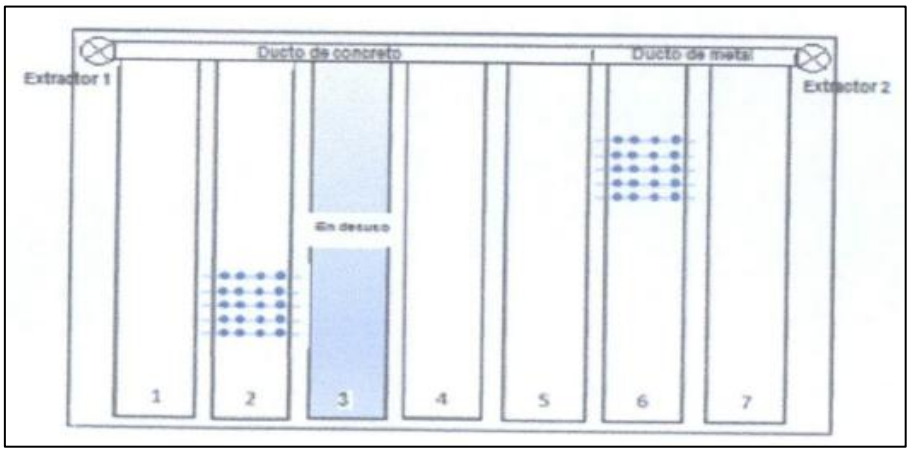

37. Respecto a los extractores, el equipo supervisor evidenció que el extractor de 30 HP, identificado previamente en la supervisión del mes de julio de 2022, había sido retirado y en su reemplazo se contaba con un extractor de mayor capacidad (40 HP) cumpliendo la misma finalidad en el proceso.

38. Lo descrito consta acreditado en los registros fotográficos TimePhoto 20230627_162506, TC_ 02254 y demás registros fotográficos que constan en el Expediente de Supervisión:

Cuadro N° 1: Panel Fotográfico de las acciones de Supervisión Especial del 26 al 28 de junio de 2023

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[19] Numeral 1 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

[20] Numerales 16 y 17 del Informe de Supervisión.

	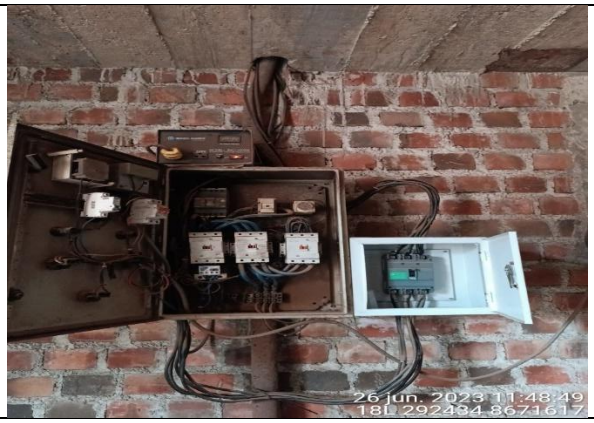
Fotografía TC – 02254 donde se muestra el extractor de 40 HP instalado y ubicado en un extremo del ducto de conducción.	**Fotografía Time_Photo_20230626_114849** donde se muestra la conexión a los paneles de control eléctricos y el suministro eléctrico desde las cajas principales de la planta industrial.
Fotografía Time_Photo_20230627_112750 donde se observa que el motor del extractor de humos N° 2 (actualmente de 40 HP) se encontraba en funcionamiento.	**Fotografía Time_Photo_20230626_143536** donde se observa que el motor del extractor de humos N° 1 (25 HP) se encontraba en funcionamiento.
Fotografía TimePhoto_20230627_163452 donde se observa la clausura del ducto de conducción de gases, próximo a la cámara Nº 7 del horno de ladrillos realizado con ladrillos y cemento.	**Fotografía TimePhoto_20230404_112031** donde se observa la clausura del ducto de conducción de gases próximo a la cámara N° 7 del horno de cocción de ladrillos, realizado con ladrillos y cemento.

39. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no ha cumplido con **apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia,**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones, incumpliendo este extremo de la medida preventiva N° 1 ordenada.

ii) Respecto a desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo.

40. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión[21] y el Informe de Supervisión[22], la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2023, evidenció que **el administrado continúa realizando actividades de cocción de ladrillos** y, por lo tanto, los dos (2) motores de extracción de humos y las diez (10) máquinas de quemado se encontraban operando. Dichos **equipos están conectados a paneles de control eléctricos, recibiendo el suministro eléctrico desde las cajas principales de la planta industrial**, observándose que cada extractor (de 30 y 40 HP) tiene una caja principal y cada bóveda en operación tiene cinco (5) máquinas de quema.

41. Lo descrito consta acreditado en los registros fotográficos TimePhoto 20230626_114849 y TimePhoto 20230627_122245 que obran en el Expediente de Supervisión:

Cuadro N° 2: Panel Fotográfico de las acciones de Supervisión Especial del 26 al 28 de junio de 2023

Fotografía Time_Photo_20230627_12245. Tablero de control usado para el extractor de 25 HP cuyo interruptor se encuentra en posición de encendido, suministrando energía eléctrica al motor del extractor.	**Fotografía Time_Photo_20230626_114849** Vista fotográfica del tablero eléctrico de control usado para el motor del extractor de 40 HP, el cual aún no ha sido desmontado o retirado de la Planta

42. Posterior a la Supervisión Especial 2023, el administrado presentó mediante los escritos con Registros N° 2023-E01-484946 y 2023-E01-484957 de fechas 7 y 10 de julio de 2023 respectivamente, un registro fotográfico fechado al 5 de julio del 2023, en el cual se observa el desmontaje del panel electrónico de control del extractor de 40 HP, el cual captaba las emisiones de las bóvedas N° 4, 5, 6 y 7, indicando que solo es responsable de 04 bóvedas del horno Hoffman, por lo que no puede realizar el desmontaje del panel del extractor de 25 HP debido a que es administrado por otra empresa.

[21] Numeral 1 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

[22] Numeral 19 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Panel Fotográfico del desmontaje y retiro del panel de control (motor extractor de 40 HP)
Vista fotográfica presentada por el administrado, correspondiente al desmontaje del tablero eléctrico de control del extractor de 40 HP, realizado el 05 de julio de 2023

43. Al respecto corresponde señalar que de la revisión de los acápites 25, 26, 27, 28 y 29 de la Resolución Directoral de imposición de la medida preventiva, se advierte que para el análisis de la medida administrativa materia del presente PAS, se sustentó que Ladrillera Solis SAC era el administrador del Horno Hoffman abierto y de todos los componentes auxiliares de la operación de la planta Huachipa; por lo que la medida preventiva que ordenaba el desmontaje de toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes también incluía el otro motor extractor de humo, así como de todos los equipos y componentes del proceso productivo. En tal sentido, el administrado no cumplió con realizar el desmontaje y/o retiro de todos los paneles eléctricos.

44. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con **desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo**, incumpliendo este extremo de la medida preventiva N° 1 ordenada.

iii) Respecto a desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia.

45. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión[23] y el Informe de Supervisión[24], la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2023, evidenció que **los motores de los extractores de humos N° 1 (25 HP) y N° 2 (actualmente de 40 HP) se encuentran en funcionamiento, extrayendo los humos generados en las bóvedas N° 2 y N° 6.** Sobre el particular, corresponde reiterar que, el extractor de 30 HP ya no se encontraba en la Planta debido a que se había realizado el cambio de dicho componente, por otro equipo de mayor potencia (40 HP).

46. Lo descrito consta en los registros fotográficos TimePhoto 20230627_112750 y TimePhoto 20230626_143536 que obran en el Expediente de Supervisión:

[23] Numeral 1 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

[24] Numeral 25 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N° 3: Panel Fotográfico de las acciones de Supervisión Especial del 26 al 28 de junio de 2023

Fotografía Time_Photo_20230627_112750. Vista fotográfica del extractor de 40 HP (empleado en las bóvedas 4, 5, 6 y 7) instalado recientemente en reemplazo del anterior equipo de 30 HP.	**Fotografía Time_Photo_20230626_143536** Vista fotográfica del extractor de 25 HP, empleado en las bóvedas N° 1 y 2.

47. Posterior a la Supervisión Especial 2023, el administrado presentó mediante los escritos con Registros N° 2023-E01-484946 y 2023-E01-484957 de fechas 7 y 10 de julio de 2023 respectivamente, un registro fotográfico fechado al 5 de julio del 2023, en el cual se observa el desmantelamiento y retiro del motor extractor de 40 HP, indicando asimismo que no tiene responsabilidad sobre el extractor de 25 HP debido a que es administrado por un tercero.

Panel Fotográfico presentado por el administrado de los paneles de control

Vista fotográfica presentada por el administrado donde se observa el desmontaje y remoción del extractor de 40 HP

48. Al respecto corresponde reiterar que en la Resolución Directoral de imposición de la medida preventiva, se sustentó que Ladrillera Solis S.A.C. era el administrador del Horno Hoffman abierto y de todos los componentes auxiliares de la operación de la planta Huachipa; por lo que la medida preventiva también ordenaba el desmontaje del motor extractor de 25 HP. En tal sentido, el administrado no cumplió con realizar el desmontaje **del motor extractor de 25 HP de potencia**.

49. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con **desmontar totalmente el motor extractor de 25 HP de potencia**, incumpliendo este extremo de la medida preventiva N° 1 ordenada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

iv) Respecto a clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones.

50. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión[25] y el Informe de Supervisión[26], la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2023, evidenció que el administrado realizaba el proceso de cocción de ladrillos en las bóvedas N° 2 y 6 del Horno Hoffman, observando la generación de emisiones atmosféricas, las cuales eran liberadas al ambiente a través de ambas chimeneas. Asimismo, el equipo supervisor observó que el horno contaba con un ducto metálico que recorre las 7 bóvedas del horno, encontrándose que el tramo del ducto metálico, que conecta a las bóvedas N° 1, 2, 3, 4 y 5 se encontraba recubierto con estructura de concreto.

51. Lo descrito consta en los registros fotográficos TimePhoto 20230627_163452 e IMG_8709 que obran en el Expediente de Supervisión:

Cuadro N° 4: Panel Fotográfico de las acciones de Supervisión Especial del 26 al 28 de junio de 2023

Fotografía TimePhoto 20230627_163452 Vista de la clausura del ducto de conducción de gases próximo a la cámara N° 7 del horno de cocción de ladrillos, realizado con ladrillos y cemento.	**Fotografía IMG_8709** Fotografía enviada por el administrado, se observa que el extremo superior de la chimenea (salida de los gases) se encuentra clausurada con barro y melaza.

52. Posterior a la Supervisión Especial 2023, el administrado presentó mediante el escrito con Registro 2023-E01-484957 de fecha 10 de julio de 2023, registros fotográficos fechados al 5 de julio del 2023, en los cuales se observa que el ducto metálico, en el extremo en donde se ubicaba el motor extractor de 40 HP ha sido sellado con barro y malaza, y respecto al extremo en donde conectaba el motor extractor al lavador de gases también ha sido sellado con una plancha de madera y ladrillos.

Panel Fotográfico del ducto de conducción de los gases de combustión del horno

[25] Numeral 1 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

[26] Numeral 25 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

TimePhoto_20230404_112031 Vista de la clausura del ducto de conducción de gases próximo a la cámara N° 7 del horno de cocción de ladrillos, realizado con ladrillos y cemento.	Fotografía enviada por el administrado, en la cual se observa que el extremo superior de la chimenea (salida de los gases) se encuentra clausurada con barro y melaza.

53. No obstante a ello, la Autoridad Supervisora evidenció que **no se ha clausurado la totalidad del ducto,** dado que el extremo que conecta las bóvedas N° 1 y 2 (extremo donde se ubica el motor extractor de 25 HP) aún continuaba en operación.

54. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con **clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones,** incumpliendo este extremo de la medida preventiva N° 1.

55. En virtud a lo señalado, se advierte que el administrado no ha cumplido lo ordenado en la Resolución Directoral N° 0025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que; no paralizó la actividad de producción de ladrillos (cocción) y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, debido a que no acreditó: i) Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones, ii) Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo, iii) Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia y iv) Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones, incumpliendo la medida preventiva ordenada.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1:

56. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó lo indicado en los considerandos 8, 17 y 20 de la presente Resolución, no advirtiéndose descargo adicional alguno referido a desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.

57. Al respecto, corresponde reiterar que, conforme lo señalado en los literales a) y b) del acápite II "Cuestión Previa" de la presente Resolución:

- No se advierte vulneración alguna contra el debido proceso constitucional ni el debido procedimiento administrativo, toda vez que i) el presente procedimiento administrativo sancionador se viene desarrollando conforme la normativa dispuesta en el RPAS de conformidad a lo señalado en sus artículos 1° y 2; ii)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

la SFAP procedió a emitir la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción conforme lo establecido en los artículos 5° y 8° del RPAS, y iii) se ha otorgado al administrado el plazo correspondiente para que pueda presentar sus descargos conforme lo señalado en los artículo 6° y 8° del RPAS, a efecto que pueda ejercer su derecho a la defensa en aras de no vulnerar el debido procedimiento.

- El presente PAS se ha venido desarrollando conforme los lineamientos y disposiciones establecidos en el RPAS, reiterando que se ha emitido la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos conforme lo establecido en el artículo 5° del RPAS, se ha motivado la imputación de cargos y se ha otorgado al administrado el plazo para que pueda presentar sus descargos conforme lo establecido en el artículo 6° del RPAS, por lo que la Autoridad administrativa viene cumpliendo su actuación conforme a los principios de legalidad, de predictibilidad y de debido procedimiento.

- La Resolución Subdirectoral N° 00320-2024-OEFA/DFAI-SFAP no emite pronunciamiento alguno respecto al procedimiento administrativo de incumplimiento de medida preventiva o de multa coercitiva seguido por la DSAP, sino que en el marco del presente expediente, la Autoridad Instructora dispuso el inicio de un PAS por los presuntos incumplimientos señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo cual lo alegado por el administrado respecto a la supuesta nulidad de la sanción impuesta y la supuesta afectación al principio de legalidad, carece de sustento y corresponde ser desestimado.

- La Resolución Subdirectoral ha sido emitida conteniendo: i) la descripción de los actos que pudieran constituir infracción, ii) la calificación de las infracciones que se pudieran constituir, y iii) las normas sustantivas y tipificadoras que se subsumen en las conductas; por lo cual se colige que no se ha vulnerado el principio de tipicidad alegado por el administrado.

58. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora ni acredita la adecuación o corrección, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

59. Finalmente, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

60. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con i) apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones, ii) desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo, iii) desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia y iv) clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones.

61. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

II.2 <u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, toda vez que, no realizó el cierre definitivo de la Planta Huachipa, debiendo para ello, gestionar ante el Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre.

a) <u>Marco normativo</u>

62. El literal d) del artículo 17° de la Ley SINEFA[27], establece que, el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

63. Aunado a ello, el artículo 22-A del citado dispositivo legal[28], establece que, las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer, así como el hecho que estas medidas se imponen cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave (i) al ambiente, (ii) los recursos naturales o derivado de ellos, (iii) a la salud de las personas. Finalmente, se señala que para disponer de una medida preventiva no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como que la vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

---

27 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
(…)"

28 **Ley del SINEFA**
Artículo 22-A.- Medidas Preventivas
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.
Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.
La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

64. En concordancia con la base legal citada, el numeral 22.2. del artículo 22° del Reglamento de Supervisión[29], establece que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

65. Cabe precisar que el numeral 40.3. del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD, señala que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)[30].

b) Medida preventiva dispuesta por la Autoridad Supervisora

66. Por su parte, mediante **Resolución Directoral de Imposición de Medida Preventiva**, la Autoridad Supervisora ordenó al administrado el cumplimiento, entre otros, de la siguiente medida administrativa:

Medidas Preventivas			
N°	**Obligaciones**	**Plazo de Cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	(…)	(…)	(…)
2	Realizar el cierre definitivo de la Planta Huachipa, para ello el administrado deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (autoridad competente) el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre. En caso el administrado no inicie las gestiones ante el Ministerio de la Producción dentro de los plazos establecidos o el trámite de lo ordenado en la presente resolución no concluya con la aprobación de la Autoridad Certificadora por causa imputable al administrado, la medida administrativa se considerará incumplida	Las gestiones ante el Ministerio de la producción deberán ejecutarse dentro de los tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. Asimismo, el cierre definitivo deberá iniciarse de forma inmediata al pronunciamiento de la autoridad certificadora (en el plan de cierre	El administrado deberá realizar lo siguiente: 1) Presentar al Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o, de ser el caso, presentar la solicitud sustentada de no exigibilidad, para la Planta Huachipa, dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral - **Medio:** La información deberá remitirse a través de la mesa de partes virtual del OEFA. - **Plazo:** dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al plazo otorgado para presentar al Ministerio de la Producción el plan de

29 **Reglamento de Supervisión**
Artículo 22.- Medidas administrativas
(…) 22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

30 **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD**
Artículo 40.- Infracción administrativa
(…)
40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

		detallado o en la respuesta a la solicitud de no exigibilidad) y culminarse dentro del plazo que apruebe la autoridad	cierre detallado o, de ser el caso, presentar la solicitud sustentada de no exigibilidad. 2) Realizar el cierre definitivo total de la Planta Huachipa, conforme a los plazos dispuestos por la autoridad. Esta actividad será verificada in situ por el OEFA.

67. Considerando que el plazo otorgado al administrado para el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 se contabiliza desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de Imposición de la Medida Preventiva (notificada el jueves 27 de octubre del 2022), resulta que el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 materia de análisis concluyó el 28 de enero de 2023.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

68. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión[31] y el Informe de Supervisión[32], la Autoridad Supervisora previo a la acción de Supervisión Especial 2023, verificó que el administrado no había enviado información concerniente al cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis, por lo cual, durante la supervisión le solicitó al administrado entregue el cargo de presentación al PRODUCE del Plan de Cierre Detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre. No obstante, el administrado manifestó que no contaba con dicha información y que la presentaría posteriormente.

69. Posteriormente, el administrado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-484957 del 10 de julio del 2023, remitió el cargo de recepción electrónica de documentos al PRODUCE, presentado ante el ente certificador el 8 de julio del 2023 con Expediente N° 00047647-2023, en el cual solicita la no exigibilidad del plan de cierre detallado de las actividades de quema de ladrillos en la Planta Huachipa.

70. A través del Oficio N° 3663-2023-PRODUCE/DGAAMI del 16 de agosto del 2023, PRODUCE remitió la solicitud de no exigibilidad de presentar un plan de cierre detallado, la cual se encuentra en evaluación por parte de la Autoridad Supervisora.

71. De la revisión del cargo de presentación de la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre a PRODUCE, se advierte que este fue presentado posterior al plazo máximo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 de la Resolución Directoral N° 0025-2022-OEFA/DSAP, esto es el 28 de enero del 2023; por lo que se colige que, el mandato dispuesto en la medida preventiva N° 2 no fue cumplido conforme a los plazos establecidos.

[31] Numeral 2 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

[32] Numerales 31 y 32 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

72. En tal sentido, y en atención que la medida preventiva N° 2 señala expresamente que "***en caso el administrado no inicie las gestiones ante el Ministerio de la Producción dentro de los plazos establecidos* (…)*, la medida administrativa se considerará incumplida***"; se colige que el administrado no cumplió con la medida preventiva N° 2, toda vez que no gestionó ante el Ministerio de la Producción en el plazo otorgado, el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

73. Mediante su escrito de descargos, el administrado alegó lo indicado en los considerandos 8, 17 y 20 de la presente Resolución, no advirtiéndose descargo adicional alguno referido a desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.

74. Al respecto, corresponde reiterar que, conforme lo señalado en los literales a) y b) del acápite II "Cuestión Previa" de la presente Resolución:

- No se advierte vulneración alguna contra el debido proceso constitucional ni el debido procedimiento administrativo, toda vez que i) el presente procedimiento administrativo sancionador se viene desarrollando conforme la normativa dispuesta en el RPAS de conformidad a lo señalado en sus artículos 1° y 2; ii) la SFAP procedió a emitir la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción conforme lo establecido en los artículos 5° y 8° del RPAS, y iii) se ha otorgado al administrado el plazo correspondiente para que pueda presentar sus descargos conforme lo señalado en los artículo 6° y 8° del RPAS, a efecto que pueda ejercer su derecho a la defensa en aras de no vulnerar el debido procedimiento.

- El presente PAS se ha venido desarrollando conforme los lineamientos y disposiciones establecidos en el RPAS, reiterando que se ha emitido la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos conforme lo establecido en el artículo 5° del RPAS, se ha motivado la imputación de cargos y se ha otorgado al administrado el plazo para que pueda presentar sus descargos conforme lo establecido en el artículo 6° del RPAS, por lo que la Autoridad administrativa viene cumpliendo su actuación conforme a los principios de legalidad, de predictibilidad y de debido procedimiento.

- La Resolución Subdirectoral N° 00320-2024-OEFA/DFAI-SFAP no emite pronunciamiento alguno respecto al procedimiento administrativo de incumplimiento de medida preventiva o de multa coercitiva seguido por la DSAP, sino que en el marco del presente expediente, la Autoridad Instructora dispuso el inicio de un PAS por los presuntos incumplimientos señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo cual lo alegado por el administrado respecto a la supuesta nulidad de la sanción impuesta y la supuesta afectación al principio de legalidad, carece de sustento y corresponde ser desestimado.

- La Resolución Subdirectoral ha sido emitida conteniendo: i) la descripción de los actos que pudieran constituir infracción, ii) la calificación de las infracciones que se pudieran constituir, y iii) las normas sustantivas y tipificadoras que se subsumen en las conductas; por lo cual se colige que no se ha vulnerado el principio de tipicidad alegado por el administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

75. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora ni acredita la adecuación o corrección, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

76. Finalmente, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

77. Por consiguiente, considerando lo expuesto y actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no realizó el cierre definitivo de la Planta Huachipa, debiendo para ello, gestionar ante el Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre.

78. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 2, contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo**.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[33].

80. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[34], establece que se pueden imponer

[33] **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (…).

[34] **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

81. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

83. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

IV.2.1. <u>Hechos Imputados N° 1 y N° 2</u>

84. En el presente caso, las conductas infractoras N° 1 y N° 2 imputadas al administrado se encuentran referidas a:

C.I N° 1: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con:

i) Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones.
ii) Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo.
iii) Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia.

---

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

iv) Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones

C.I N° 2: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, toda vez que, no realizó el cierre definitivo de la Planta Huachipa, debiendo para ello, gestionar ante el Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre.

85. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que a la fecha el administrado respecto a la conducta infractora N° 1, no ha cumplido con acreditar que ha adecuado la referida conducta infractora materia de análisis; precisando a su vez que dicha conducta infractora es insubsanable al haberse determinado un plazo para su cumplimiento (que venció el 7 de noviembre de 2022), por lo que se colige que el administrado ha incumplido con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad realizada en la Planta Huachipa, conforme lo descrito en el hecho imputado N° 1.

86. A su vez, respecto de la conducta infractora N° 2, de la revisión del escrito de registro N° 2023-E01-484957 de fecha 10 de julio del 2023, se advierte que el administrado cumplió con presentar el cargo de recepción electrónica de documentos al PRODUCE, donde se advierte que con Expediente N° 00047647-2023 del 8 de julio del 2023 presentó a dicha entidad la solicitud de no exigibilidad del plan de cierre detallado en las actividades de quema de ladrillos en la Planta Huachipa, no obstante, dicha solicitud fue realizada fuera de plazo, por lo cual se evidenció el incumplimiento de la medida preventiva precitada.

87. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[35], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

88. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[36].

89. En dicho contexto, corresponde indicar que la medida preventiva corresponde a una medida administrativa dictada al administrado con la finalidad de prevenir un inminente peligro o alto riesgo a producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales, y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen degradación o daño al ambiente.

[35] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

[36] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

90. En el caso particular, el sustento de la imposición de la medida preventiva descrita en el hecho imputado N° 1 está referido a prevenir el riesgo de afectación de la salud de las personas y los componentes ambientales (aire), ocasionado por las emisiones atmosféricas provenientes del proceso de cocción de ladrillos en el horno Hoffman abierto, así como las emisiones difusas, en las líneas de quema, las cuales son liberadas al ambiente sin recibir tratamiento alguno.

91. Por otro lado, respecto a la medida preventiva descrita en el hecho imputado N° 2, se sustenta en prevenir el riesgo de afectación de la salud de las personas y los componentes ambientales (aire), ocasionada por las emisiones asociadas al proceso de cocción de ladrillos las mismas que son descargadas al ambiente sin tratamiento alguno en una zona donde se han detectado excedencias a los ECA aire en los parámetros PM_{10} y $PM_{2.5}$; y que no es apta para realizar actividades productivas o extractivas, al tratarse de una Zona de Reglamentación Especial[37].

92. En ese sentido, el dictado de medidas correctivas respecto a las conductas infractoras, no se encontraría orientado a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras, sino, más bien, a la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa N° 1 y N° 2 ordenadas mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022 y cuyo incumplimiento fue detectado durante la Supervisión Especial 2023.

93. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Medidas Preventivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, a la fecha no se mantienen vigentes, toda vez que a través de la Resolución Directoral N° 00013-2024-OEFA/DSAP se varió la medida administrativa dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0025-2022-OEFA/DSAP en el extremo que ordena la paralización de la actividad de producción de ladrillos (cocción) y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa; y se dejó sin efecto la medida administrativa dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0025-2022-OEFA/DSAP, en el extremo que ordena realizar el cierre definitivo de la Planta Huachipa.

94. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

95. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **4.243 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Cálculo de Multa

[37] De acuerdo a la Ordenanza N° 1099-MML del 30 de noviembre de 200772,Ordenanza que aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los usos del suelo de los distritos de Ate, Chaclacayo y Lurigancho- Chosica que forman parte de las áreas de tratamiento normativo I, II y IV de Lima Metropolitana.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con: i) Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones. ii) Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo. iii) Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia. iv) Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones.	4.004 UIT
2	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, toda vez que, no realizó el cierre definitivo de la Planta Huachipa, debiendo para ello, gestionar ante el Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre.	0.239 UIT
Multa Total		**4.243 UIT**

96. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.

97. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

98. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

99. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[38] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de	NO	SI	NO	SI	NO	NO

[38] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
	ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con: i) Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones. ii) Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo. iii) Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia. iv) Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones.						
2	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, toda vez que, no realizó el cierre definitivo de la Planta Huachipa, debiendo para ello, gestionar ante el Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre.	NO	SI	SI	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

100. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLERA SOLIS S.A.C** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00320-2024-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.243 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con: i) Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones. ii) Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo. iii) Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia.	4.004 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

N°	Conductas infractoras	Multa final
	iv) Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones.	
2	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, toda vez que, no realizó el cierre definitivo de la Planta Huachipa, debiendo para ello, gestionar ante el Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre.	0.239 UIT
Multa Total		**4.243 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **LADRILLERA SOLIS S.A.C.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00320-2024-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **LADRILLERA SOLIS S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **LADRILLERA SOLIS S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[39].

Artículo 6°. - Informar a **LADRILLERA SOLIS S.A.C.,** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **LADRILLERA SOLIS S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

[39] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **LADRILLERA SOLIS S.A.C.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2025 16:52:26

MAR/goc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20250400075 **El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución**			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con: i) Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones. ii) Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo. iii) Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia. iv) Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones.	00004022512	4.004 UIT
2	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, toda vez que, no realizó el cierre definitivo de la Planta Huachipa, debiendo para ello, gestionar ante el Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre.	00004032512	0.239 UIT
Multa total **CAM: 20250400075**			**4.243 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09825265"

09825265

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I01-036613

INFORME n.° 00814-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Christian Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.° 06613

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Ladrillera Solis S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.° 2854-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 28 de abril de 2025

---

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00320-2024-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 26 de agosto de 2024 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, ***la SFAP***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Ladrillera Solis S.A.C. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 20 de marzo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00071-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, ***el IFI***), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 00227-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 2854-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.° 1:** El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con:

  - Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones.

  - Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo.

  - Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia.

  - Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones.

- **Conducta infractora n.° 2:** El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 0025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, toda vez que, no realizó el cierre definitivo de la Planta Huachipa, debiendo para ello, gestionar ante el Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar la propuesta del cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***la MCM***) del OEFA[2]. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

Sobre ello, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, con relación a la conducta infractora n.° 1, el administrado al haber realizado inversiones tardías en el extremo n.° 1 para el cumplimiento extemporánea de dicho extremo, cuyos insumos (personal, materiales y/o herramientas, entre otros) considerados en la estimación del costo evitado son similares o iguales a los considerados en el extremo n.° 2, se puede concluir que el administrado se encuentra en el escenario 2 para la conducta infractora n.° 1. Asimismo, respecto a la conducta infractora n.° 2, el administrado al haber acreditado su cumplimiento extemporáneamente, se considera razonable que, para el análisis de dicha conducta infractora, el administrado se encuentra en el escenario 2. No obstante, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni las facturas relacionadas a las conductas infractoras en análisis para poder ser evaluadas.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible

"(…) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)"

4 Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna[5].

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. <u>Otras consideraciones</u>

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora

[5] Mayor detalle, ver Resoluciones n.[os] 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la autoridad instructora. En base a ello, se realiza la siguiente precisión:

✓ Respecto a la extremo n.° 1 de la conducta infractora n.° 1

De la revisión efectuada a los medios probatorios disponibles, se advierte que, en el ICM, respecto al extremo n.° 1 de la conducta infractora n.° 1, toda vez que, el administrado acredita haber realizado las inversiones tardías conducentes a apagar el motor extractor 40 HP, desmontar el flujo eléctrico del extractor de 40 HP, desmontar en su totalidad el motor extractor 40HP y clausurar el ducto de conducción de emisiones en el extremo donde estaba acoplado el extractor de 40 HP[6], se aplicó el criterio de costo postergado; sin embargo, conforme a lo señalado en el ítem C. del presente numeral 4.1, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna; ello conforme a lo resuelto por el TFA del OEFA en las Resoluciones n.os 441-2023-OEFA/TFA-SE y 503-2023-OEFA/TFA-SE[7], así como, el criterio resolutivo desarrollado en el Informe n.° 00632-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de marzo de 2025[8] e Informe n.° 00784-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 24 de abril de 2025[9].

En ese sentido, toda vez que, la presente conducta infractora está asociada a no adoptar medidas de prevención, no corresponde aplicar el criterio de costo postergado, sin embargo, se aplicará el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de la acreditación de la inversión tardía, y luego se ajustará por el factor de inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

6 Al respecto, conforme a lo señalado en el informe de supervisión (numeral 17), durante la supervisión especial efectuada del 26 al 28 de junio de 2023, se advirtió que el extractor de 30 HP previamente identificado durante a supervisión del mes de julio de 2022, había sido retirado y en su reemplazo se contaba con un extractor de mayor capacidad (40 HP), cumpliendo con la misma finalidad en el proceso.

7 Resoluciones n.os 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

8 Informe de multa incorporado en la Resolución Directoral n.° 00394-2025-OEFA/DFAI del Expediente n.° 3172-2023-OEFA/DFAI/PAS.

9 Informe de multa incorporado en la Resolución Directoral n.° 00489-2025-OEFA/DFAI del Expediente n.° 2403-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***RPAS***), la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFAP; mientras que la segunda es la DFAI.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el IFI; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el IFI, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el Informe Final de Instrucción no tiene carácter resolutivo.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el IFI.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las conductas infractoras bajo análisis.

4.2. Conducta infractora n.° 1: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con:

- Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones.

- Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo.

- Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia.

- Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con las actividades detalladas en la presente conducta infractora bajo análisis.

Al respecto, conforme se precisó en el pie de página 7 de la Resolución Subdirectoral, mediante la Resolución Directoral n.° 0025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, notificada en la misma fecha, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, ***la DSAP***) del OEFA dictó, entre otros, una medida preventiva al administrado, en el extremo referido a la paralización de la actividad de producción de ladrillos (cocción) y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, para lo cual debía: i) Apagar los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia, ubicados a cada extremo del ducto de conducción de emisiones, ii) Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo, iii) Desmontar en su totalidad los motores extractores de 30 HP y 25 HP de potencia y iv) Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones; señalándose que la paralización se mantendrá hasta que el administrado ejecute el cierre definitivo de la Planta.

Sobre ello, la medida preventiva descrita se debía realizar en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral n.° 0025-2022-OEFA/DSAP, venciendo dicho plazo el día 07 de noviembre de 2022.

Al respecto, dado que la presente conducta infractora aglomera incumplimientos con fecha cumplimiento extemporánea y fecha de variación de la presente medida preventiva diferentes, se cree por conveniente realizar un análisis del beneficio ilícito por extremos; los cuales se muestran a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 2: Evaluación por extremos de la presente conducta infractora

Extremo	Plazo límite	Fecha de cumplimiento extemporánea y de variación de la medida preventiva (*)
Extremo n.° 1: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con: ● Apagar el motor extractor de 30 HP de potencia, ubicado en el extremo del ducto de conducción de emisiones. ● Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo (en el extremo referido al desmontaje del panel electrónico correspondiente al extractor de 30 HP). ● Desmontar en su totalidad el motor extractor de 30 HP de potencia. ● Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones (en el extremo que se conecta a las bóvedas 4, 5, 6 y 7, donde se ubica el extractor de 30 HP).	07 de noviembre de 2022	05 de julio de 2023[10]
Extremo n.° 2: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral	07 de noviembre de 2022	08 de julio de 2024[11]

[10] Al respecto, conforme se precisó anteriormente, de acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión (numeral 17), durante la supervisión especial efectuada del 26 al 28 de junio de 2023, se advirtió que el extractor de 30 HP previamente identificado durante a supervisión del mes de julio de 2022, había sido retirado y en su reemplazo se contaba con un extractor de mayor capacidad (40 HP), cumpliendo con la misma finalidad en el proceso.

Ahora, precisado ello, de acuerdo con el análisis técnico, mediante los escritos de registros n.[os] 2023-E01-484946 y 2023-E01-484957 de fechas 7 y 10 de julio de 2023, respectivamente, el administrado cumplió con presentar un registro fotográfico fechado al 05 de julio de 2023, en el cual se observa el desmantelamiento y retiro del motor extractor de 40 HP. Asimismo, el registro fotográfico presentado por el administrado a través del escrito de registro n.° 2023-E01-484957 de fecha 10 de julio de 2023, acredita que la clausura del ducto de conducción de gases próximo a la cámara n.° 7, donde se acoplaba el extractor de 40 HP. En ese sentido se advierte que con fecha 05 de julio de 2023 se identificó el cumplimiento extemporáneo de la conducta infractora referida al extremo, de: Apagar el motor extractor 40 HP, desmontar el flujo eléctrico del extractor de 40 HP, desmontar en su totalidad el motor extractor 40HP y clausurar el ducto de conducción de emisiones en el extremo donde estaba acoplado el extractor de 40 HP.

[11] Mediante la Resolución Directoral n.° 00013-2024-OEFA/DSAP de fecha 08 de julio de 2024, se varió la presente medida preventiva en análisis, obligando al administrado a cumplir con paralizar nuevas actividades de la Planta Huachipa, en ese sentido, se advierte que hasta el 08 de julio de 2024 el administrado se encontraba en incumplimiento por no cumplir con las actividades detalladas en la presente medida preventiva de la conducta infractora n.° 1 bajo análisis. Por ello, en el presente extremo, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió cumplir con la medida preventiva ordenada (08 de noviembre de 2022) hasta la fecha de variación de la presente medida preventiva (08 de julio de 2024), y, luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa (fecha de emisión del presente informe). Cabe precisar que, en este caso, al no acreditar el administrado haber ejecutado inversiones (gastos en mano de obra, materiales,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

n.° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con: ● Apagar el motor extractor de 25 HP de potencia, ubicado en el extremo del ducto de conducción de emisiones. ● Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo (correspondiente a 10 máquinas de quema, considerando que las bóvedas 2 y 6 se encontraban operando y cada bóveda se encuentra provista de 5 máquinas de quema, y, 1 motor de extracción, que equivalen al motor extractor de 25 HP de potencia). ● Desmontar en su totalidad el motor extractor de 25 HP de potencia. ● Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones (en el extremo que se conecta a las bóvedas 1 y 2, donde se ubica el extractor de 25 HP).		

Fuente: Expediente n.° 2854-2023-OEFA/DFAI/PAS.
(*) De acuerdo con el análisis técnico.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

A. <u>Extremo n.° 1</u>: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con:

- Apagar el motor extractor de 30 HP de potencia, ubicado en el extremo del ducto de conducción de emisiones.
- Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo (en el extremo referido al desmontaje del panel electrónico correspondiente al extractor de 30 HP).
- Desmontar en su totalidad el motor extractor de 30 HP de potencia.
- Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones (en el extremo que se conecta a las bóvedas 4, 5, 6 y 7, donde se ubica el extractor de 30 HP).

herramientas y/o equipos) para cumplir con las actividades del presente extremo de la conducta infractora n.° 1, antes del 08 de julio de 2024, corresponde considerar el costo de capacitación del personal como parte del costo evitado total del presente extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con las actividades detalladas en el extremo n.° 1 de la presente conducta infractora bajo análisis.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con el compromiso normativo ambiental. En tal sentido, para la determinación del cálculo del costo evitado total (en adelante, ***CE***)[12], se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa. El detalle es como sigue:

- **CE: Paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa**, lo cual involucra las siguientes acciones: i) Cortar el flujo eléctrico y desmontar/ desinstalar un (1) motor extractor de 30 HP (posteriormente de 40 HP[13]) de potencia, ii) desmontaje del panel electrónico correspondiente al extractor de 30 HP (posteriormente de 40 HP) de potencia, iii) clausurar el ducto de conducción de emisiones, en el extremo que se conecta a las bóvedas 4,5,6 y 7, donde se ubica el extractor de 30 HP (posteriormente de 40 HP) de potencia. Por ello, para el costeo de dicha actividad, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se plantea la siguiente estructura:

  a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, a:

     Un (1) supervisor y dos (2) operarios (obreros), como mínimo durante un (1) día de trabajo (jornal de ocho (8) horas por día).

  b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST), el Examen Médico Ocupacional (EMO) y el Equipo de Protección del Personal (EPP) para cada trabajador.

  c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las

12 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

13 Al respecto, se considera pertinente reiterar que, conforme a lo señalado en el informe de supervisión (numeral 17), durante la supervisión especial efectuada del 26 al 28 de junio de 2023, se advirtió que el extractor de 30 HP previamente identificado durante a supervisión del mes de julio de 2022, había sido retirado y en su reemplazo se contaba con un extractor de mayor capacidad (40 HP), cumpliendo con la misma finalidad en el proceso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

actividades a efectuar, de acuerdo con el siguiente detalle (para mayor detalle, ver Anexo n.os 1 y 3).

- 1 destornillador.
- 1 plancha metálica de 1 m x 1 m.
- 4 bridas ciegas de acero inoxidable de 1".
- 16 pernos con tuerca (considerando que cada brida como mínimo indispensable necesita 4 pernos).

Antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***TFA***) del OEFA, señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública[14]. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió cumplir con la medida preventiva ordenada (08 de noviembre de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporánea de la medida preventiva en el presente extremo (05 de julio de 2023)[15], y luego se ajustará por el factor de inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***COS***)[16] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporánea. Seguidamente, se aplica un ajuste inflacionario[17] para actualizar el monto obtenido hasta la fecha de

14 En términos generales, la función de disuasión de conductas (*deterrence*) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de *deterrence* de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). *La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11*.

15 Para mayor detalle, ver el Cuadro n.° 2 del presente informe.

16 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

17 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

emisión del presente informe. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con las actividades detalladas en el extremo n.° 1 de la presente conducta infractora bajo análisis. (a)	S/ 2,188.978
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	7.900
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporánea $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 2,344.571
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporánea hasta la fecha de emisión del presente informe (d)	1.032
Beneficio ilícito ajustado hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) (e)	S/ 2,419.597
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.452 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió cumplir con la medida preventiva ordenada[18] (08 de noviembre de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporánea del presente extremo (05 de julio de 2023).
(d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis F=IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe /IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea = IPC_marzo 2025/IPC_julio 2023, equivalente a F= 115.205841 / 111.623134. Se considera el redondeado a 3 decimales.
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue a marzo de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo de la infracción asciende a **0.452 UIT.**

B. <u>Extremo n.° 2</u>: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción

[18] La medida preventiva descrita se debía realizar en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral n.° 0025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022 (notificada en la misma fecha), venciendo dicho plazo el día 07 de noviembre del 2022. Fuente: Pie de página 7 de la Resolución Subdirectoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con:

- Apagar el motor extractor de 25 HP de potencia, ubicado en el extremo del ducto de conducción de emisiones.
- Desmontar toda forma de flujo eléctrico hacia los equipos y componentes, para ello el administrado deberá desmontar y/o retirar todos los paneles de control eléctricos de los equipos y componentes del proceso productivo (correspondiente a 10 máquinas de quema, considerando que las bóvedas 2 y 6 se encontraban operando y cada bóveda se encuentra provista de 5 máquinas de quema, y, 1 motor de extracción, que equivalen al motor extractor de 25 HP de potencia).
- Desmontar en su totalidad el motor extractor de 25 HP de potencia.
- Clausurar con concreto u otro medio los extremos de ingreso y salida del ducto de conducción de emisiones (en el extremo que se conecta a las bóvedas 1 y 2, donde se ubica el extractor de 25 HP).

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con las actividades detalladas en el extremo n.° 2 de la presente conducta infractora bajo análisis.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con el compromiso normativo ambiental. En tal sentido, para la determinación del cálculo del CE[19], se ha considerado como mínimo indispensable, la siguiente actividad: CE: Paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa. El detalle es como sigue:

- **CE1: Paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa**, lo cual involucra las siguientes acciones: i) cortar el flujo eléctrico y desmontar/ desinstalar los siguientes equipos y /o componentes: 10 máquinas de quema (quemadores, considerando que las bóvedas 2 y 6 se encontraban operando y cada bóveda se encuentra provista de 5 máquinas de quema) y un (1) motor de extracción (extractor) que equivalen al motor extractor de 25 HP de potencia; y, ii) clausurar el ducto de conducción de emisiones, en el extremo que se conecta a las bóvedas 1 y 2 (donde se ubica el extractor de 25 HP). Por ello, para el costeo de dicha actividad, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se plantea la siguiente estructura:

19 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, a:

Un (1) supervisor y dos (2) operarios (obreros), como mínimo durante un (1) día de trabajo (jornal de ocho (8) horas por día).

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST), el Examen Médico Ocupacional (EMO) y el Equipo de Protección del Personal (EPP) para cada trabajador.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar, de acuerdo con el siguiente detalle (para mayor detalle, ver Anexo n.os 1 y 3).

- 1 destornillador.
- 1 plancha metálica de 1 m x 1 m.
- 4 bridas ciegas de acero inoxidable de 1".
- 16 pernos con tuerca (considerando que cada brida como mínimo indispensable necesita 4 pernos).

- **CE2: Capacitación del personal**, sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, toda vez que, según las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

  En este caso, se considera una capacitación, a un mínimo indispensable de dos (2) personas; sobre ello, es necesario precisar que, para el presente extremo se ha incluido el costo de la capacitación dirigida al personal, dado que, si bien mediante la Resolución Directoral n.° 00013-2024-OEFA/DSAP de fecha 08 de julio de 2024 se varió la presente medida preventiva en análisis[20], el administrado no acredita haber ejecutado las inversiones necesarias, dentro

[20] Conforme se precisó anteriormente, mediante la Resolución Directoral n.° 00013-2024-OEFA/DSAP de fecha 08 de julio de 2024, se varió la presente medida preventiva en análisis, obligando al administrado a cumplir con paralizar nuevas actividades de la Planta Huachipa, en ese sentido, se advierte que hasta el 08 de julio de 2024 el administrado se encontraba en incumplimiento por no cumplir con las actividades detalladas en la presente medida preventiva de la conducta infractora n.° 1 bajo análisis. Sin embargo, el administrado hasta la fecha de emisión del presente informe no acredita haber ejecutado las inversiones (gastos en mano de obra, materiales, herramientas y/o equipos) para cumplir con las actividades del presente extremo de la conducta infractora n.° 1, antes del 08 de julio de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

del plazo para cumplir con la medida preventiva y tampoco antes de la fecha de variación de la presente medida preventiva, para cumplir con la obligación ambiental fiscalizable bajo análisis. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 4: Personal a capacitar

n.° de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

(1) O a quien se designe del área en referencia.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[21] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de variación de la presente medida preventiva. Seguidamente, se aplica un ajuste inflacionario[22] para actualizar el monto obtenido hasta la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[21] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[22] Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 00025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que, no cumplió con paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa, ya que no cumplió con las actividades detalladas en el extremo n.° 2 de la presente conducta infractora bajo análisis. (a)	S/ 4,800.972
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	20.000
Costo evitado ajustado a la fecha de variación de la presente medida preventiva $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 5,712.522
Ajuste inflacionario desde la fecha de variación de la presente medida preventiva hasta la fecha de emisión del presente informe (d)	1.011
Beneficio ilícito ajustado hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) (e)	S/ 5,775.360
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.080 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió cumplir con la medida preventiva ordenada[23] (08 de noviembre de 2022) hasta la fecha de variación de la presente medida preventiva (08 de julio de 2024).
(d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis F=IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe/IPC a la fecha de variación de la presente medida preventiva =IPC_ marzo 2025/IPC_julio 2024, equivalente a F= 115.205841 / 113.998099. Se considera el redondeado a 3 decimales.
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue a marzo de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo de la infracción asciende a **1.080 UIT.**

C. Beneficio Ilícito de la Conducta Infractora n.° 1

En tal sentido, el beneficio ilícito estimado para la conducta infractora n.° 1 asciende a **1.532 UIT**. El detalle, es el siguiente:

[23] La medida preventiva descrita se debía realizar en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral n.° 0025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022 (notificada en la misma fecha), venciendo dicho plazo el día 07 de noviembre del 2022. Fuente: Pie de página 7 de la Resolución Subdirectoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 6: Resumen del Beneficio Ilícito de la Conducta Infractora n.° 1

Numeral	Extremo	Beneficio ilícito
A	Extremo n.° 1	0.452 UIT
B	Extremo n.° 2	1.080 UIT
Total		**1.532 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta[24] (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 26 al 28 de junio de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

De acuerdo con los resultados del monitoreo de vigilancia realizado (evaluación de calidad de aire), la DEAM ha identificado altas concentraciones de material particulado (PM-10) en la zona de influencia de las ladrilleras lo cual evidencia el aporte generado por las actividades de fabricación de ladrillos a la calidad del aire dentro de un área de 4 km, en cuyo alcance se encuentra incluida la Planta Huachipa operada por el administrado. En ese sentido, se evidencia que el potencial componente afectado sería el aire, principalmente debido a la quema de biomasa, durante la combustión / operación de los hornos de cocción. Por ello, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En este sentido, desarrollo de sus actividades de formado de ladrillo, generaría un riesgo de

[24] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

afectación negativa a la calidad de aire, pero no cuantificable ya que no obran medios probatorios alertados por la Autoridad Supervisora o en el expediente (tales como resultados de monitoreo realizados en la misma planta industrial), por lo que el grado de incidencia tendría un impacto calificado como mínimo. Por lo tanto, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto estaría localizado, por lo menos dentro del área de influencia directa de la Planta industrial del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.7 Afectación a la salud de las personas

El hecho de no contar con un IGA ni las condiciones requeridas para efectuar monitoreos ambientales de las emisiones generadas producto de la quema de combustible sólido (biomasa), para la cocción de ladrillos en su horno Hoffman abierto, agrava la situación previamente señalada, toda vez que dicha emisión se realiza en una zona (Centro Poblado Menor Santa María de Huachipa y Nievería) donde se han reportado reiteradas excedencias de los ECA para aire, precisamente en PM10 y PM2,5, lo cual además de afectar la calidad de aire, representa un potencial riesgo de afectación a la salud de las personas que habitan en áreas colindantes o el entorno de la Planta Huachipa. En ese sentido, se identifica un potencial riesgo a la salud de las personas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 86%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 18.234%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, ***INEI***) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[25]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

[25] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, siendo, la emisión de material particulado y/o gases producto de la cocción de ladrillos. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores:

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.96 (196%)[26]. El resumen se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	86%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**196%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **4.004 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.532 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**4.004 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

[26] Para mayor detalle ver Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 40.3 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.° 00019-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 4,000 UIT.**

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[27], se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **4.004 UIT.**

4.3. Conducta infractora n.° 2: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 0025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, toda vez que, no realizó el cierre definitivo de la Planta Huachipa, debiendo para ello, gestionar ante el Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 0025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, toda vez que, no realizó el cierre definitivo de la Planta Huachipa, debiendo para ello, gestionar ante el Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre.

Al respecto, conforme se precisó en el pie de página 13 de la Resolución Subdirectoral, mediante la Resolución Directoral n.° 0025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, notificada en la misma fecha, la DSAP del OEFA dictó, entre otros, una medida preventiva al administrado, en el extremo referido a realizar el cierre definitivo de la Planta Huachipa, señalándose para ello, que el administrado deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (PRODUCE) el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre; lo cual se realizaría en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de notificada la precitada Resolución Directoral, venciendo dicho plazo el día 28 de enero de 2023.

[27] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Asimismo, se precisa que, el administrado mediante escrito con registro n.° 2023-E01-484957 del 10 de julio de 2023, remitió el cargo de recepción electrónica de documentos al PRODUCE, presentado ante el ente certificador el 08 de julio de 2023 con Expediente n.° 00047647-2023, en el cual solicita la no exigibilidad del plan de cierre detallado de las actividades de quema de ladrillos en la Planta Huachipa; además, se señala que, de la revisión del cargo de presentación de la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre a PRODUCE, se advierte que este fue presentado posterior al plazo máximo otorgado para el cumplimiento de la medida preventiva n.° 2 de la Resolución Directoral n.° 0025-2022-OEFA/DSAP, esto es el 28 de enero de 2023; por lo que se colige el mandato dispuesto en la medida preventiva n.° 2 no fue cumplido conforme a sus plazos establecidos.

Precisado ello, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con el compromiso normativo ambiental. En tal sentido, para la determinación del cálculo del CE[28], del análisis del equipo técnico, se considera como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Sistematización y remisión de información. El detalle es como sigue:

- **CE: Sistematización y remisión de información** al Ministerio de la Producción (PRODUCE), respecto a las actividades realizadas en la planta Huachipa, así como los componentes: equipos y maquinarias empleadas para la fabricación de ladrillos, los potenciales aspectos e impactos ambientales asociados a dicha actividad, así como la propuesta de las actividades a realizar durante el cierre de la misma, a fin de solicitar su evaluación ante la entidad certificadora, y que ésta determine la exigibilidad o no de un plan de cierre detallado. Por ello, para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de tres (3) días[29] (jornal de ocho (8) horas por día), el cual se encargará de recopilar, revisar, validar, digitalizar, enviar y hacer el seguimiento de la información a presentar a la autoridad competente. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop por los tres (3) días de trabajo (ocho (8) horas por día).

Antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA del OEFA, señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa

[28] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

[29] Cabe precisar que, conforme al análisis del equipo técnico para la presente actividad corresponde considerar como mínimo tres (3) días de trabajo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública[30]. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió cumplir con la medida preventiva ordenada (29 de enero de 2023) hasta la fecha en que el administrado solicita la no exigibilidad del plan de cierre detallado de las actividades de quema de ladrillos en la Planta Huachipa, al ente certificador (08 de julio de 2023, fecha de cumplimiento extemporánea)[31], y luego se ajustará por el factor de inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[32] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporánea. Seguidamente, se aplica un ajuste inflacionario[33] para actualizar el monto obtenido hasta la fecha de emisión del presente informe. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

30 En términos generales, la función de disuasión de conductas (*deterrence*) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de *deterrence* de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). *La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11*.

31 Fuente: Pie de página 13 de la Resolución Subdirectoral.

32 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

33 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral n.° 0025-2022-OEFA/DSAP del 27 de octubre de 2022, toda vez que, no realizó el cierre definitivo de la Planta Huachipa, debiendo para ello, gestionar ante el Ministerio de la Producción el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre. (a)	S/ 885.582
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	5.300
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporánea $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 927.333
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporánea hasta la fecha de emisión del presente informe (d)	1.032
Beneficio ilícito ajustado hasta la fecha de emisión del presente informe (S/) (e)	S/ 957.008
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.179 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió cumplir con la medida preventiva ordenada[34] (29 de enero de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporánea (08 de julio de 2023).
(d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis F=IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe/IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea = IPC_marzo 2025/IPC_julio 2023, equivalente a F= 115.205841 / 111.623134. Se considera el redondeado a 3 decimales.
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue a marzo de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.179 UIT**.

[34] Mediante la Resolución Directoral n.° 0025-2022-OEFA/DSAP de fecha 27 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del OEFA dictó, entre otros, una medida preventiva al administrado, en el extremo referido a realizar el cierre definitivo de la Planta Huachipa, señalándose para ello, que el administrado deberá gestionar ante el Ministerio de la Producción (PRODUCE) el plan de cierre detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre; lo cual se realizaría en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de notificada la precitada Resolución Directoral, venciendo dicho plazo el día 28 de enero del 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta[35] (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la DSAP del OEFA, del 26 al 28 de junio de 2023[36].

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Al respecto, del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, se advierte que, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción[37]. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.239 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.179 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.239 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 40.3 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.° 00019-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 4,000 UIT.**

35 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

36 Conforme a lo señalado en el numeral 2 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión y los numerales 31 y 32 del informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora previo a la acción de la supervisión especial *in situ*, realizada del 26 al 28 de junio de 2023, verificó que el administrado no había enviado información concerniente al cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis, por lo cual, durante la supervisión le solicitó al administrado entregue el cargo de presentación al PRODUCE del Plan de Cierre Detallado o la solicitud de no exigibilidad de contar con el documento de cierre. No obstante, el administrado manifestó que no contaba con dicha información y que los presentaría posteriormente. Fuente: Pie de página 13 de la Resolución Subdirectoral.

37 Del análisis del equipo técnico, se precisa que, no se activarán los factores F1 y F3 considerando que la realización del cierre definitivo de la planta industrial del administrado está condicionado a evaluación y aprobación del Acto Administrativo (Plan de cierre) por la autoridad competente. Asimismo, los impactos ambientales generados por la actividad de fabricación de ladrillos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En relación con el principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[38], se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.239 UIT.**

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[39], la multa total a ser impuesta por las conductas infractoras materia de análisis, la cual asciende a **4.243 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2022, señalando que, en caso de pertenecer al Régimen Especial, deberá presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV - RENTA MENSUAL) presentados ante la SUNAT en los años referidos, agregando que dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de no confiscatoriedad, para ello, se precisó que el administrado deberá adjuntar la constancia de la presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT, respecto de los ingresos brutos percibidos[40].

En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro n.° 2024-E01-100441 del 09 de setiembre de 2024 (en adelante, ***escrito de descargos***), remitió información relacionada a sus ingresos (ventas e ingresos netos) de los años 2019, 2022, 2023 y 2024 (hasta junio)[41], sin adjuntar la constancia de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT, respecto de los ingresos brutos percibidos. Por ello, se desestima lo proporcionado por el administrado. Además, es importante señalar que, el administrado en su escrito de descargos, no ha presentado sus ingresos brutos del año 2021, conforme se solicitó en la Resolución Subdirectoral.

---

38 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

39 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

40 Fuente: Página 12 de la Resolución Subdirectoral.

41 Corresponde mencionar, que en la Resolución Subdirectoral, se solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2022; y, no de los años 2019, 2023 y 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, el administrado en su escrito de descargos presenta información de ingresos para el año 2022 ascendentes a **0.00 UIT**. En ese sentido, es necesario precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS[42], en caso el administrado acredite, que no está percibiendo ingresos, deberá brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos; sin embargo, hasta la fecha de emisión el presente informe, el administrado no presenta información que acredite, que no percibió ingresos en el año 2022.

Finalmente, mediante el IFI, la SFAP del OEFA, solicitó nuevamente al administrado la remisión de información de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2022 debidamente acreditada, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **4.243 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

[42] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 11: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta infractora n.° 1	4.004 UIT
4.3	Conducta infractora n.° 2	0.239 UIT
Total		**4.243 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2025 07:27:31

ROMB/CZC/gsbc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Conducta infractora n.° 1

Extremo n.° 1

CE: Costo de paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Supervisor	1	1	S/ 172.867	1.111	S/ 192.055	US$ 49.533
Obrero	1	2	S/ 33.233	1.111	S/ 73.844	US$ 19.045
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/ 123.900	1.176	S/ 437.119	US$ 112.738
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/ 118.000	0.960	S/ 339.840	US$ 87.648
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/ 181.720	0.960	S/ 523.354	US$ 134.979
Equipo de protección personal (EPP)						
Guante 5/	und	3	S/ 10.030	1.152	S/ 34.664	US$ 8.940
Lente de seguridad 5/	und	3	S/ 8.850	1.152	S/ 30.586	US$ 7.888
Casco de seguridad 5/	und	3	S/ 21.240	1.152	S/ 73.405	US$ 18.932
Mameluco 6/	und	3	S/ 46.020	1.152	S/ 159.045	US$ 41.019
Zapatos punta de acero 6/	und	3	S/ 56.640	1.152	S/ 195.748	US$ 50.486
Mascarilla KN95 7/	und	3	S/ 5.000	0.934	S/ 14.010	US$ 3.613
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo 7/						
Destornillador	und	1	S/ 17.900	0.934	S/ 16.719	US$ 4.312
Plancha metálica de 1 m x 1 m (1 m2)	und	1	S/ 55.556	0.934	S/ 51.889	US$ 13.383
Brida ciega de acero inoxidable de 1"	und	4	S/ 9.500	0.934	S/ 35.492	US$ 9.154
Pernos con tuerca CG2 1/4x1" (4 unidades)	und	4	S/ 3.000	0.934	S/ 11.208	US$ 2.891
Total					**S/ 2,188.978**	**US$ 564.561**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

(a) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"

Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf

(b) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio de la cotización no incluye IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
7/ Precios obtenidos de páginas webs. Fecha de consulta: 28 de abril de 2025. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: El precio referencial de plancha metálica por m^2 asciende a S/ 55.556, obtenido de: S/ 160.00 / 2.88 m^2.
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952).
Disponible en:https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Extremo n.° 2

CE1: Costo de paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario (*)	Factor de ajuste 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Supervisor	1	1	S/ 172.867	1.111	S/ 192.055	US$ 49.533
Obrero	1	2	S/ 33.233	1.111	S/ 73.844	US$ 19.045
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/ 123.900	1.176	S/ 437.119	US$ 112.738
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/ 118.000	0.960	S/ 339.840	US$ 87.648
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/ 181.720	0.960	S/ 523.354	US$ 134.979
Equipo de protección personal (EPP)						
Guante 5/	und	3	S/ 10.030	1.152	S/ 34.664	US$ 8.940
Lente de seguridad 5/	und	3	S/ 8.850	1.152	S/ 30.586	US$ 7.888
Casco de seguridad 5/	und	3	S/ 21.240	1.152	S/ 73.405	US$ 18.932
Mameluco 6/	und	3	S/ 46.020	1.152	S/ 159.045	US$ 41.019
Zapatos punta de acero 6/	und	3	S/ 56.640	1.152	S/ 195.748	US$ 50.486
Mascarilla KN95 7/	und	3	S/ 5.000	0.934	S/ 14.010	US$ 3.613
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo 7/						
Destornillador	und	1	S/ 17.900	0.934	S/ 16.719	US$ 4.312
Plancha metálica de 1 m x 1 m (1 m2)	und	1	S/ 55.556	0.934	S/ 51.889	US$ 13.383
Brida ciega de acero inoxidable de 1"	und	4	S/ 9.500	0.934	S/ 35.492	US$ 9.154
Pernos con tuerca CG2 1/4x1" (4 unidades)	und	4	S/ 3.000	0.934	S/ 11.208	US$ 2.891
Total					**S/ 2,188.978**	**US$ 564.561**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

(a) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"

Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf

(b) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.° 3)

4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio de la cotización no incluye IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

7/ Precios obtenidos de páginas webs. Fecha de consulta: 28 de abril de 2025. (Ver Anexo n.° 3)

Nota: El precio referencial de plancha metálica por m^2 asciende a S/ 55.556, obtenido de: S/ 160.00 / 2.88 m^2.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: Marzo 2025, IPC= 115.205841.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952).

Disponible en:https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CE2: Costo de la capacitación del personal

Descripción	Precio (*) (US$)	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 3/
Capacitación (2 personas) 1/	US$ 650.000	S/ 2,255.608	1.158	S/ 2,611.994	US$ 673.661
Total				**S/ 2,611.994**	**US$ 673.661**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio de 2020 (TC= 3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC= 107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC= 3.87730952380952).
Disponible en:https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
CE1: Costo de paralizar la actividad de producción de ladrillos (cocción), y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa	S/ 2,188.978	US$ 564.561
CE2: Costo de la capacitación del personal	S/ 2,611.994	US$ 673.661
Total	**S/ 4,800.972**	**US$ 1,238.222**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta infractora n.° 2

CE: Costo de sistematización y remisión de información

Descripción	Cantidad	Días	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US$) 4/
Profesional 1/	1	3	S/ 172.867	1.122	S/ 581.870	US$ 151.814
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/ 106.230	0.953	S/ 303.712	US$ 79.241
Total					**S/ 885.582**	**US$ 231.055**

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

(a) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"

Mayor detalle, ver siguiente enlace: https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – esta subdirección no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.° 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).
Disponible en:https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 2

Conducta infractora n.º 1

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**6%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**60%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**196%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro n.° 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
Nota: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma [redacted] Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina : Premium/Empresarial		Moneda	: Soles
Póliza Nro : 30041567		Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde [redacted]			: 14/07/2019
Contratante			
Asegurado [redacted]			
Dirección			
Distrito [redacted] DE SURCO (LIMA 33)		Localidad	: LIMA
Teléfonos		Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario : DIRECTOS			

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA: 26/09/2023

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos / Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

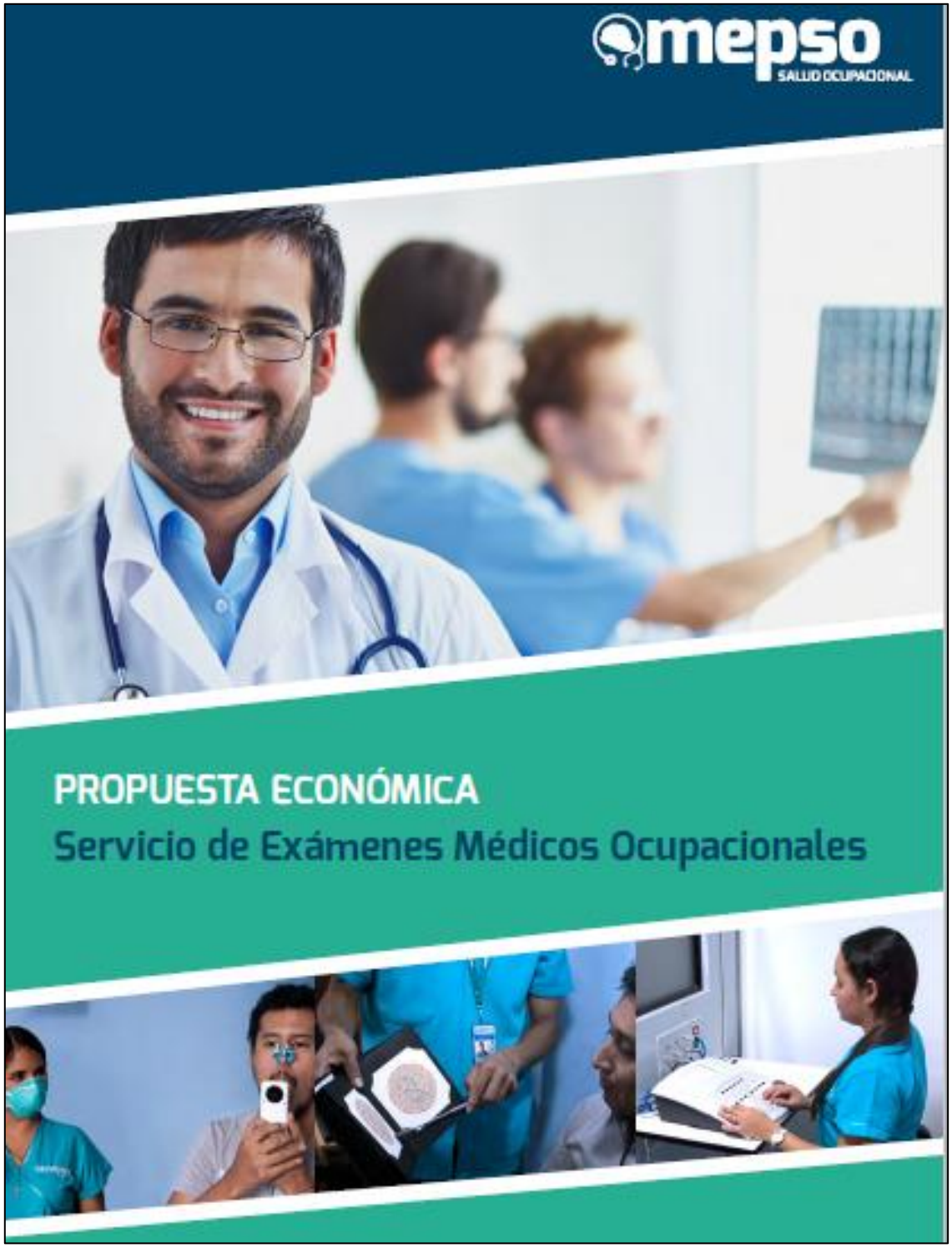

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE
TU SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD!

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/	1,790.00
IGV 18%	S/	322.20
TOTAL	S/	2,112.20

BCP N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACIÓN DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

COTIZACION	Vendedor	Fecha
20-790	Edinson Gomez	07/09/2020

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER**, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**	Sub Total	S/. 310.40
	IGV 18%	S/. 55.87
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850	Total	S/. 366.27

Fuente:
Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo referencial de mascarilla KN95

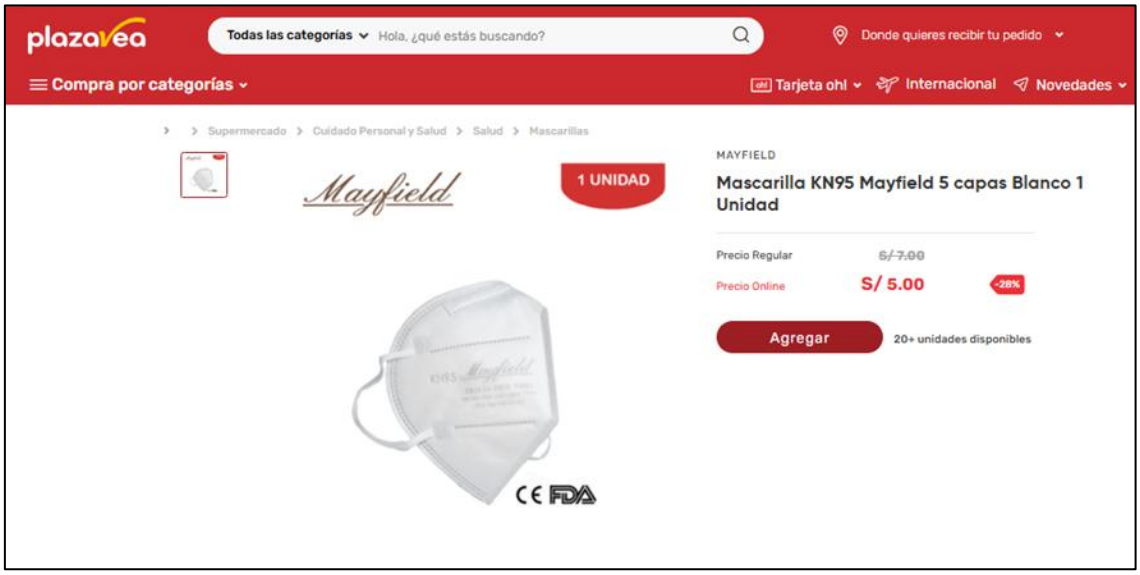

Fuente: Página Web de la empresa Plaza Vea.
Disponible en: https://www.plazavea.com.pe/mascarilla-kn95-mayfield-5-capas-blanco-1-unidad-100202884/p
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

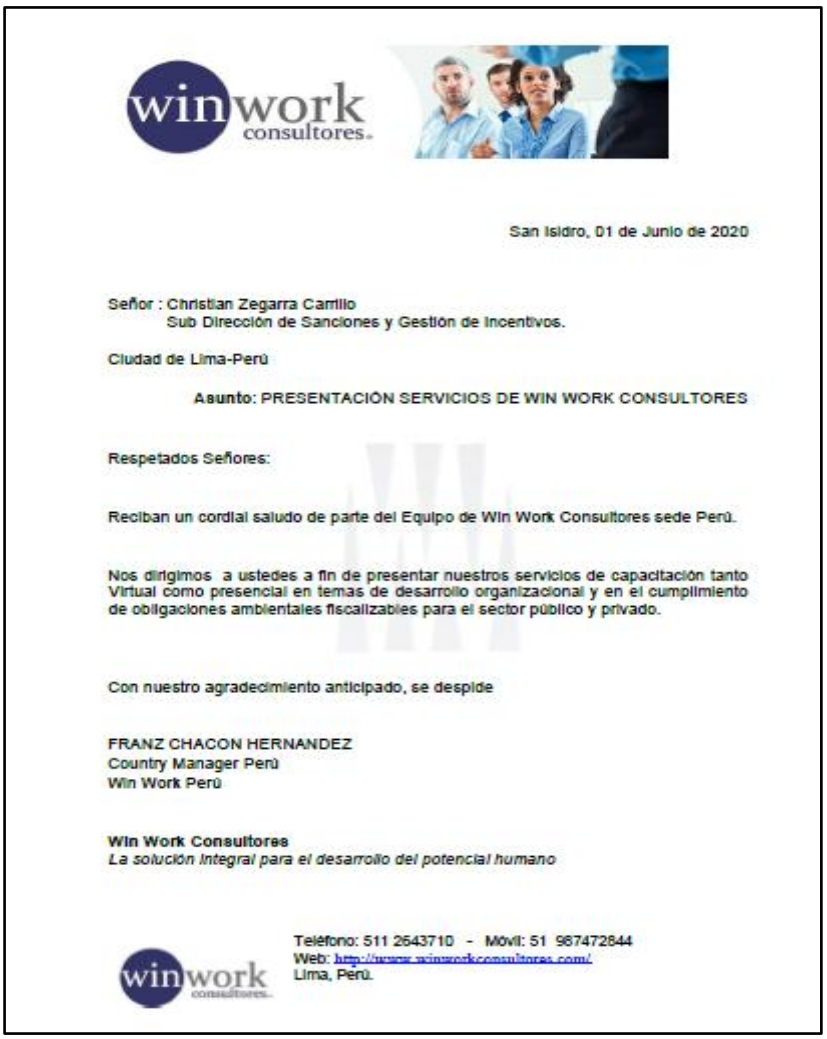

win work consultores.

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

win work consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio del año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.° 2020-E01-036926).
Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de alquiler de laptop

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

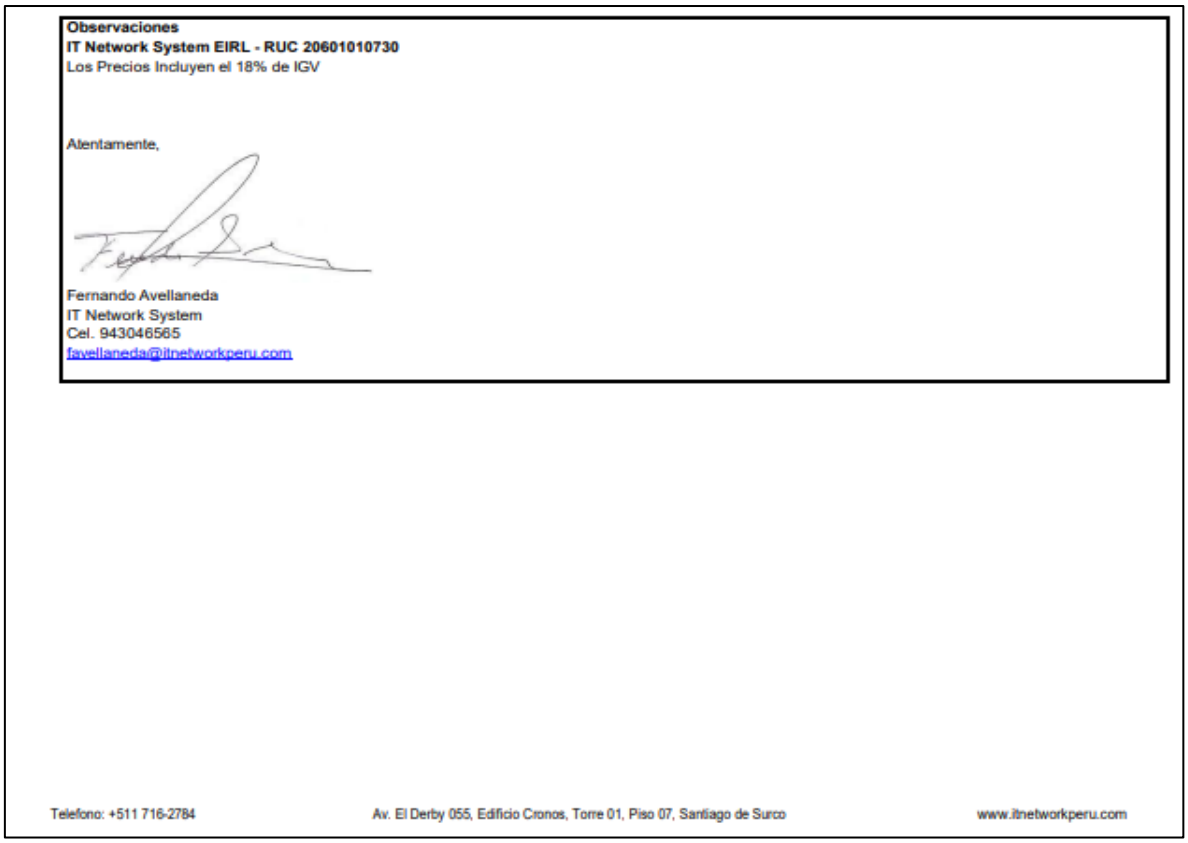

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Telefono: +511 716-2784 Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco www.itnetworkperu.com

Fuente: Cotización N.°065-2024
Empresa: ITNETWORK
Consultado: 19 de setiembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de destornillador

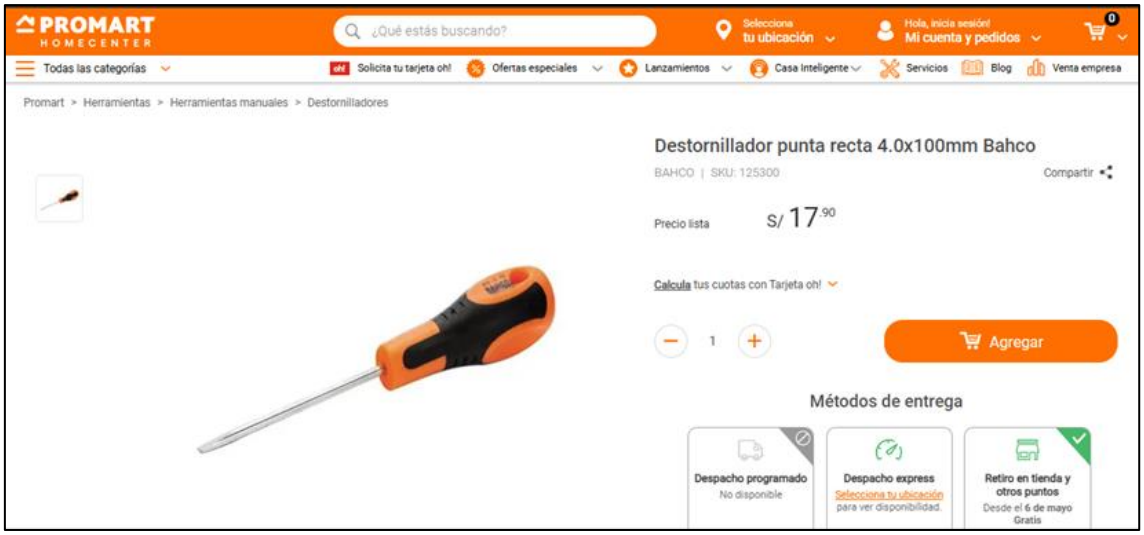

Fuente: Página Web de la empresa PROMART Homecenter.
Disponible en: https://www.promart.pe/destornillador-punta-recta-4-0x100mm/p
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de plancha metálica (galvanizada)

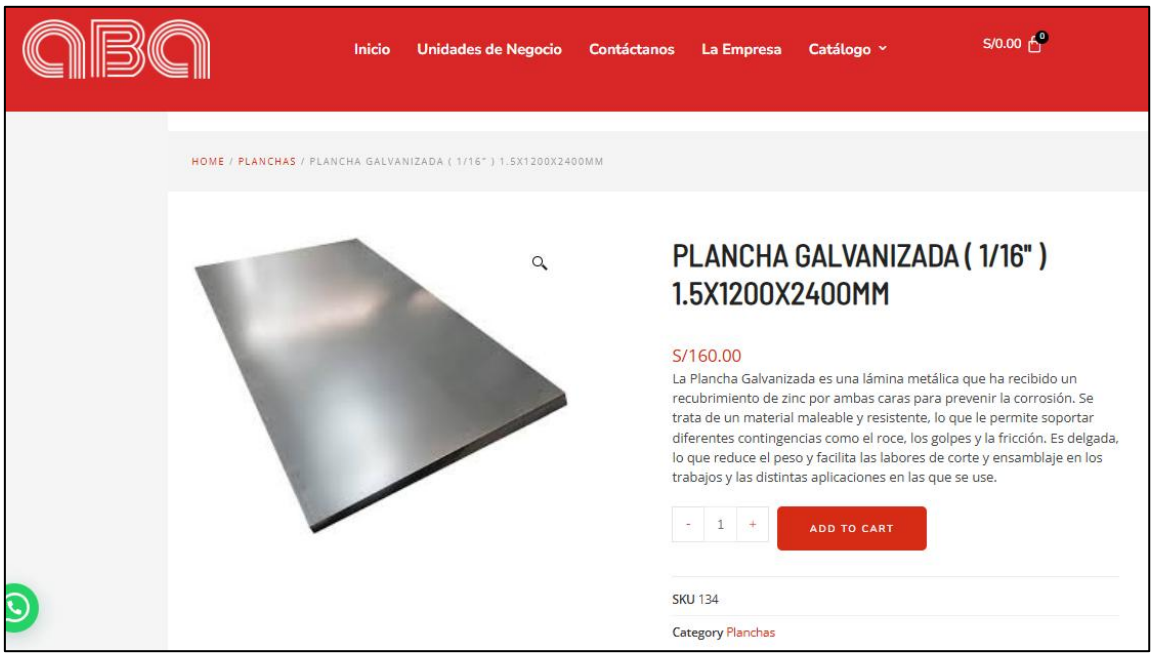

Fuente: Página Web de empresa ABA.
Disponible en: https://aba.com.pe/producto/plancha-galvanizada-1-16-1200x2400mm/
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
Nota: El precio referencial de plancha metálica por m^2 asciende a S/ 55.556, obtenido de: S/ 160.00 / 2.88 m^2.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de brida ciega de acero inoxidable

Fuente: Página Web de empresa ICOFESA.
Disponible en: https://www.icofesa.com/producto.php?id=20467
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de pernos con tuerca (cuatro unidades)

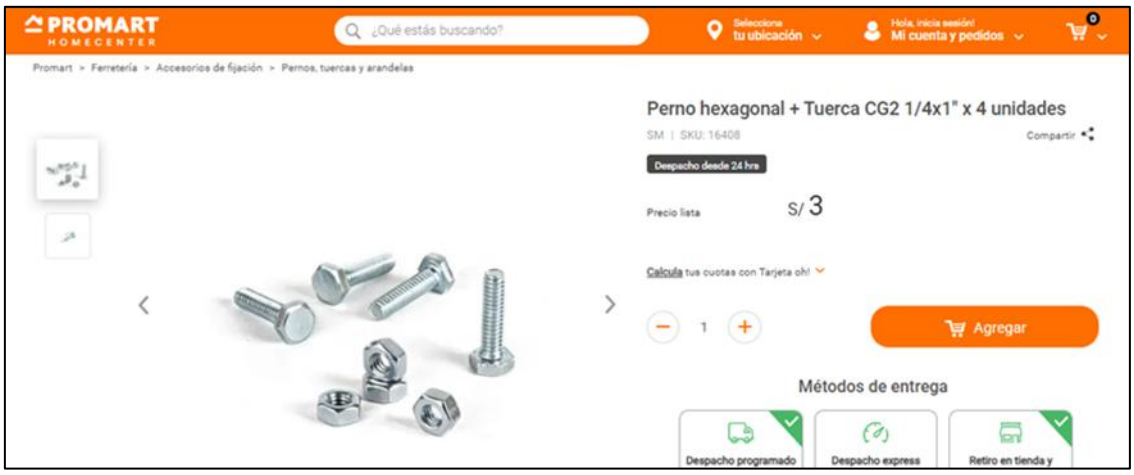

Fuente: Página Web de empresa PROMART Homecenter.
Disponible en: https://www.promart.pe/perno-hexagonal---tuerca-cg2-1-4x1--x4-unids-/p
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02081141"

02081141

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***